CASACIÓN 1061-2017
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA.- La carga de la prueba señala quién está obligado a probar un hecho. El principio reza que quien alega un hecho debe probarlo. La prueba de la existencia de la obligación corresponde al acreedor y la prueba de la extinción de la obligación corresponde al deudor (…). Si el deudor alega haber pagado, pero no puede probarlo, lamentablemente, será obligado a pagar de nuevo, porque en Derecho alegar un derecho y no poder probarlo en lo mismo que no tenerlo.

Lima, cinco de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente con numeración asignada mil sesenta y uno – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **César Julián Vargas Salas,** integrante de la sucesión de Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas (folios 1369), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número noventa y ocho, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (folios 1349), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número setenta y tres, de fecha seis de julio de dos mil doce (folios 972) que declaró fundada la demanda interpuesta por Cesaria Palomino Gamarra, contra Mario Vargas Salas, María Jesús Vargas Salas, Judith Vargas Salas, César Julián Vargas Salas, Augusto Vargas Salas y Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en consecuencia, ordena que los demandados paguen a la actora la suma de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00) más intereses con la tasa legal, costas y costos del proceso en forma solidaria

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 105 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, al haberse afectado el derecho al debido proceso respecto al principio de congruencia procesal, el derecho a la defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; se fundamenta esta causal indicando: **(i)** Que, la sentencia de vista no ha resuelto la apelación diferida concedida respecto de la Resolución número veintisiete de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, que declaró infundada la nulidad de actuados, siendo que si bien dicha apelación fue inicialmente resuelta en la sentencia de vista contenida en la Resolución número ochenta y dos, esta fue declarada nula en su integridad mediante una anterior sentencia de casación emitida en este proceso, por lo que correspondía resolverse dicha apelación diferida; **(ii)** Que, se ha incurrido en motivación aparente y afectado el principio de cosa juzgada toda vez que se han valorado documentos declarados nulos mediante sentencia firme emitida dentro de un proceso de nulidad de acto jurídico, como son las escrituras públicas referentes a la compraventa en donde consta el pago de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00), cuya devolución se pide, no citándose algún otro documento que permita concluir que se entregó dicha suma de dinero; **(iii)** Que, el razonamiento judicial es contradictorio por asumirse en la sentencia de vista que la vendedora no tenía manifestación de voluntad para vender pero que sí tenía manifestación de voluntad para recibir el precio, lo cual también contradice la sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso de nulidad de acto jurídico; **(iv)** Que, se ha interpretado erróneamente que en la sentencia del Expediente número 301-1996, por haberse dejado a salvo el derecho respecto al pago del precio, se ha dado por sentado que existió un pago en efectivo; **(v)** Que, se incurre en motivación aparente al señalar en el considerando 11 de la sentencia de vista que

el Colegiado adopta la posición de los Vocales Supremos con relación al considerando octavo de la sentencia de Casación número 3149-2014, sin dar una explicación razonada respecto a por qué el hecho de que no se haya anulado el acto jurídico por razones referentes a la contraprestación económica, da certeza del pago de dinero; y, **(vi)** Porque el *ad quem* en mérito a los expedientes número 3149-2014, 618-92 y 1157-92, concluye que respecto de la entrega del dinero a la vendedora, no existe acreditación alguna que el dinero no se haya entregado, cuando en dichos expedientes nunca se trató la entrega de dinero por venta del precio; **2. Infracción normativa material por inaplicación del artículo 228 del Código Civil**; norma según la cual, nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que hubiere convertido en su provecho, regulándose así los efectos de la nulidad del acto jurídico celebrado con sujeto incapaz desde la perspectiva que obedece al propósito de poner mayor cuidado y brindar protección al incapaz, quien por razón de su propia incapacidad puede disipar lo que se le pagó, resultando frustrada dicha protección de obligársele a restituir lo que precisamente por tal incapacidad haya disipado sin provecho, siendo que si se destruye tal presunción, demostrándose que lo pagado se convirtió en provecho del incapaz y que se hayan beneficiado a sus herederos, deberán asumir dicho pago dentro de los parámetros que esta norma establece; y, **3. Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo 1229 del Código Civil**; norma que establece una regla probatoria aplicable para acreditar el pago alegado, estableciendo que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; no obstante, la recurrida contiene un razonamiento judicial inverso, puesto en su considerando 12 se indica que: «*se evidencia que respecto de la entrega del dinero a la vendedora, no existe acreditación alguna que el dinero no se haya entregado*», invirtiendo la carga de la prueba.

III. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el parágrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. Cesaria Palomino Gamarra (fojas 21) interpone demanda de obligación de dar suma de dinero y solicita el pago de la suma ascendente a ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00) más intereses legales, costas y costos del proceso y el pago de una indemnización por daños y perjuicios de cien mil dólares americanos (US$.100,000.00) la cual deberá ser abonada en forma solidaria por los demandados; sostiene que su cónyuge fallecido y la recurrente son propietarios del inmueble ubicado en la calle Tecte número 315 según Escritura Pública de compraventa fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco otorgada por Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas inscrita en el Asiento 5 de la Ficha número 07526 de los Registros Públicos por el precio de setenta mil dólares americanos (US$.70,000.00) aclarada mediante Escritura Pública de fecha seis de enero de de mil novecientos noventa y seis en la que se consigna que la vendedora Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas y Judith Vargas Salas han recibido la suma de diez mil dólares americanos (US$.10,000.00) siendo el precio total de la venta de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00); no obstante los hijos de la vendedora en forma premeditada dilapidaron los bienes que heredaron de Julián Vargas Martínez generando que insten una serie de procesos judiciales contra su progenitora y la recurrente a fin de apoderarse de dicho inmueble tales como: **1)** El proceso número 301-96 seguido ante el Primer Juzgado Civil cuya demanda fue declarada fundada, consecuentemente nula y sin valor alguno la Escritura de Transferencia otorgada por Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas a la recurrente y a su finado cónyuge respecto al inmueble de la calle Tecte número 315 y nulo el acto jurídico contenido en la Escritura de Aclaración y Declaración, así como nulas las inscripciones, dejando a salvo el derecho de Federico Toledo Fuentes respecto al dinero por la compraventa del inmueble anulada para que lo haga valer conforme a ley; y **2)** Proceso número 0098-1995 sobre interdicción civil en el que se declara la interdicción civil de Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas; alega que habiendo fallecido Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas los demandados pasaron a ser propietarios del inmueble que le correspondió en vida a la causante, asumiendo también por declaratoria de herederos sus obligaciones, por

lo tanto, los hermanos demandados deben devolver por derecho sucesorio la suma de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00).

3.2. Por auto contenido en la Resolución número cinco (fojas 95) los demandados Mario, María Jesús, Judith y César Julián Vargas Salas fueron declarados rebeldes, igualmente el demandado Augusto Vargas Salas fue declarado en la misma condición por Resolución número veinte (fojas 278). Por Resolución número nueve del nueve de agosto de dos mil siete (fojas 137) se incorpora al proceso como litisconsorte necesaria pasiva a Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek.

3.3. En su contestación, la demandada **Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek** (fojas 231), absuelve la demanda, alegando que no es cierto que la demandante o su cónyuge sean propietarios del inmueble de la calle Tecte número 315 y que hayan adquirido válidamente la propiedad del inmueble, pues el Poder Judicial declaró nulos los actos jurídicos de transferencia; asimismo señalan que los bienes heredados por los hermanos Vargas Salas, su administración, uso y disfrute es un hecho ajeno a la demandante, por lo que deben ser rechazados los argumentos de aquella; y, finalmente, que la demandada Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek es ajena al proceso, salvo la excepción de tercera legitimada, no existiendo prueba alguna que Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas, haya recibido suma de dinero alguno, porque al momento de firmar el contrato padecía de incapacidad absoluta.

3.4. Mediante **Resolución número siete** (fojas 909), se señalaron como puntos de controversia los siguientes: **a)** Establecer si la demandante y su esposo fallecido Federico Toledo Fuentes entregaron a Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas la suma de setenta mil dólares americanos (US$.70,000.00) como pago del precio por la venta del inmueble ubicado en la calle Tecte número 315 de la ciudad del Cusco; **b)** Establecer si la demandante y su esposo fallecido Federico Toledo Fuentes entregaron a Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas la suma de diez mil dólares americanos (US$.10,000.00) como pago adicional del precio por la venta del inmueble ubicado en la calle Tecte número 315 de la ciudad del Cusco.

3.5. El **Juez de Primera Instancia**, mediante sentencia contenida en la Resolución número setenta y tres (fojas 972), de fecha seis de julio de dos mil doce, declaró **fundada la demanda**, consecuentemente ordenó que los demandados pagaran a la actora la suma de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00) más intereses legales con la tasa legal, costos y costas del proceso en forma solidaria. Argumentando para ello: **a)** Que del proceso número 301-96 sobre Nulidad de Acto Jurídico y de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil aparece que los hermanos Mario, César Julián, Augusto, María Jesús y Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek demandaron a Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas, Judith Vargas Salas, así como a la sociedad conyugal formada por Federico Toledo Fuentes y Cesaria Palomino Gamarra, siendo el primero a quien Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas transfirió el inmueble de la calle Tecte número 315 por contrato de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, existiendo también un documento de aclaración y declaración. b) Los referidos actos jurídicos fueron declarados nulos por causas no relacionadas al precio del bien, menos a su falta de pago, lo que demuestra que Federico Toledo Fuentes entregó a la que fue su vendedora la suma de setenta mil dólares americanos (US$.70,000.00) y la Escritura de Aclaración y Declaración que obra a fojas treinta y siete del mismo expediente acredita que la vendedora recibió diez mil dólares americanos (US$.10,000.00) ascendiendo el precio total de la venta a la suma de ochenta mil dólares americanos (US$.80,000.00) que ahora reclama la actora, habiendo, incluso, el juez del Primer Juzgado Civil de Cusco dejado a salvo el derecho de Federico Toledo Fuentes respecto a la entrega del dinero que hizo por la compraventa del inmueble que se anuló para que lo haga valer conforme a ley.

3.6. La **Sala Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cusco, absolviendo el grado, **revocó dicha decisión y declaró infundada la demanda** (fojas 1223)**,** señalando que, respecto a la probanza de las entregas de dinero por la compraventa, se advierte que de los actuados procesales del expediente número 1996-142 (antes número 301-1996), no se acreditan estas, siendo que, además, no puede ampararse la demanda bajo el sustento de los actos jurídicos

declarados nulos en el Expediente número 1996-142 (antes número 301-1996), porque no sólo se ha declarado nulo el acto jurídico de compraventa, sino también el documento que lo contiene (escrituras públicas); por ende, el señor juez incurre en error de hecho y derecho al aplicar el artículo 225 del Código Civil, al no subsistir en este caso ni acto jurídico ni documento que sirvió para probarlo.

3.7. Habiéndose anulado la sentencia en virtud de la Ejecutoria Suprema número 3149-2014 de fecha siete de setiembre de dos mil quince, declaró fundada la demanda, sosteniendo que el acto jurídico anulado no lo fue por simulación, sino por haberse declarado interdicta a Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas. En esa perspectiva el punto 9 de la sentencia dice: "*Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, se tiene que dicho acto jurídico sí se llevó a cabo (…),* es decir, ha sido declarado nulo debido a la declaración de interdicción a la vendedora, mas no por existir vicios en el proceso o la entrega de dinero, o por simulación del contrato, contrato que se ha materializado". Menciona que la Sala Suprema en la casación 3149-2014 sostuvo que: "*la sentencia (…) anula el acto jurídico que contiene la transferencia de dominio más no anula el acto jurídico que contiene la contraprestación económica*". Culmina expresando que "*no existe acreditación alguna que el dinero no se haya entregado*".

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido las normas referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y a la acreditación del pago.

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- INFRACCIONES NORMATIVAS: Se señalan que se han vulnerado los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por las siguientes razones: **1.** Apelaciones diferidas. No se ha resuelto la apelación diferida respecto a la Resolución número veintisiete, que declaró infundada la demanda de nulidad de actuados, siendo que si bien mediante sentencia de Resolución número ochenta y dos hubo decisión sobre el punto, al haberse

anulado dicha sentencia, correspondía resolver la apelación diferida; **2.** Valoración probatoria. Se han valorado documentos declarados nulos; **3.** Razonamiento contradictorio. Se asume en la sentencia de vista que la vendedora no tenía manifestación de voluntad para transferir, pero sí para recibir el precio; **4.** Casación número 3194-2014. No se da explicación de por qué la Sala Superior adopta la posición expuesta en el considerando octavo de la casación número 3149-2014; **5.** Otros expedientes judiciales. Se asegura que en los Expedientes números 3149-2014, 618-92 y 1175-92 se concluye respecto a la entrega de dinero, cuando en dichos expedientes no se trató nada sobre el precio de la compraventa anulada; **6.** Expediente 301-1996. Se ha interpretado erróneamente porque si bien se dejó a salvo el derecho de la ahora demandante, no se dio por sentado que existió pago en efectivo.

SEGUNDO.- APELACIONES DIFERIDAS: En efecto, al haberse anulado la sentencia contenida en la Resolución número noventa, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, quedó sin efecto lo allí decidido. Sin embargo, se aprecia que la apelación diferida respecto a la Resolución número veintisiete, fue presentada por Mario Vargas Salas (fojas 392), parte procesal que no ha interpuesto el recurso de casación, de forma tal que el recurrente, César Julián Vargas Salas, no trae agravio propio, sino ajeno, de lo que sigue que no puede ampararse su petición, pues el presupuesto de cualquier recurso impugnatorio es la existencia de agravio (artículo 358 del Código Procesal Civil). Debe agregarse que lo expuesto en la denuncia casatoria es irrelevante para el proceso, en tanto se resolvía una solicitud de nulidad de actuados de persona distinta al recurrente. Del mismo modo, la Casación número 3149-2014 al anular la sentencia de la Sala Superior también anuló lo resuelto en las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar de la demandada; sin embargo, debe tenerse en cuenta: (i) Que tal hecho no ha sido objeto del recurso de casación; (ii) Que, también aquí quienes interpusieron las excepciones fueron Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek y Augusto Vargas Salas (fojas 127), por lo que debe reiterarse que no existe agravio propio contra el recurrente; (iii) Que si bien se presenta

anomalía procesal, debe considerarse que la Sala Superior ha motivado dicha omisión expresando que: "*Al ser impugnadas se concedió el recurso con calidad de diferidas, para ser resueltas con la apelación de sentencia, no obstante, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución N° 82 de fecha 08 de marzo de 2013 (fojas 1104 y siguientes) dichas apelaciones ya fueron resueltas, por lo que han adquirido la calidad de cosa firmes; por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto*". Se trata de razonamiento, aunque débil, posible de ser aceptado y que, en todo caso, ratifica lo ya expuesto por dicho Colegiado con respecto a las referidas excepciones; y (iv) Que este Tribunal Supremo coincide con que tales excepciones resultaban infundadas, en principio, respecto a la excepción de prescripción extintiva, se debe indicar que el plazo prescriptorio empieza a computarse desde el momento que pueda ejercerse la acción, lo que aconteció el treinta y uno de enero del año dos mil, fecha en que se declaró nulo el acto jurídico de transferencia realizado por la madre de los demandados, por lo que habiéndose presentado la demanda el año dos mil seis no se encontraba dentro de los alcances del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; por otra parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada (Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek), debe mencionarse que esta no ha interpuesto recurso de casación alguno y que dicha parte además ha sido admitida como litis consorte necesario pasiva, lo que evidencia su legitimidad para intervenir en el presente proceso.

TERCERO.- VALORACIÓN DE DOCUMENTOS NULOS: Conforme lo prescribe el artículo 233 del Código Procesal Civil: "*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*". Tal documento no debe confundirse con el acto jurídico, de allí que el numeral 225 del Código Civil refiera que pueda anularse este y subsistir aquel. Por consiguiente, si bien existen dos actos jurídicos nulos, ello en nada obsta para que se analicen las escrituras públicas que contenían las referidas compraventas, más aún si la sentencia expedida en el Expediente número 301-96, expresamente señalaba que se dejaba a salvo el derecho de Federico Toledo Fuentes respecto al dinero por la compraventa del inmueble, para hacerlo valer

conforme a ley, lo que dejaba abierta la posibilidad para la compulsa probatoria respectiva en el presente proceso.

CUARTO.- RAZONAMIENTO CONTRADICTORIO: Se sostiene que no es posible señalar que la vendedora carecía de manifestación de voluntad para transferir, pero sí para recibir el precio. Tal denuncia debe ser desestimada, por dos razones fundamentales: la primera, la existencia de decisiones judiciales (Expediente número 301-96) que anula el acto jurídico de transferencia, pero deja a salvo el derecho de quien entregó el dinero para su recupero; y, luego, la Casación número 3149-2014, que expresamente señala que: "*la sentencia expedida en el expediente número 301-93 (…), anula el acto jurídico que contiene la transferencia de dominio mas no anula el acto jurídico que contiene la contraprestación económica*". Se trata de sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada y a la que tienen que someterse todos los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones que constituyen la línea interpretativa para solucionar este caso: (i) el acto jurídico de compraventa es uno de prestaciones recíprocas, en la que una parte transfiere un bien en propiedad y la otra, entrega un precio; (ii) las sentencias aludidas lo que expresan es que la transferencia es nula, sin pronunciarse sobre si hubo o no entrega del precio; (iii) se tratan de dos momentos distintos que, además, han sido objeto de legislación específica, conforme lo señalaba el artículo 228 del Código Civil, ahora derogado (cuatro de setiembre de dos mil dieciocho) pero vigente en el momento de los hechos; (iv) es decir, que un acto jurídico sea declarado nulo no significa necesariamente que las partes no hayan entregado bienes; por el contrario, a menudo eso sucede, y cuando ello ocurre surge el efecto restitutorio de la nulidad.

QUINTO.- EXPLICACIÓN SOBRE EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA CASACIÓN NÚMERO 3149-2014: Se indica que la Sala Superior no ha argumentado por qué coincide con el considerando octavo de la Casación número 3149-2014. Aunque tal denuncia es cierta, se trata de hecho irrelevante, porque de la lectura de la sentencia se puede concluir que la decisión recurrida se acoge

a los fundamentos de una ejecutoria suprema que, como tal, ya había emitido algunas directivas para resolver el caso.

SEXTO.- COMPULSA DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 3149-2014, 618-92 Y 1175-92: El recurrente sostiene que la Sala Superior ha analizado procesos judiciales que nada tienen que ver con el precio de la compraventa anulada. Se trata de dato inexacto, pues la mención a los referidos procesos se hace (conforme se advierte de la lectura del considerando 12 de la impugnada) por dos motivos: (i) cumplir el mandato de la Casación número 3149-2014; y (ii) que lo allí decidido no vincula a la demandante por no haber participado en ellos. De forma tal, que nada se dice con respecto a la existencia de pago.

SÉTIMO.- EXPEDIENTE 301-96 Y ACREDITACIÓN DEL PAGO: Se denuncia que se ha dado por sentado que el Expediente número 301-96 aseguraba que se había realizado el pago por la compraventa nula. Dicho punto resulta medular, pues el fundamento de la sentencia refiere que: "*(…) respecto de la entrega del dinero a la vendedora, no existe acreditación alguna que el dinero no se haya entregado, aun cuando el acto de la compraventa se haya anulado (…)*. Tal es la única justificación sobre la entrega de dinero. Sin embargo, ese argumento estima que es que a quien se le imputa el pago el que debe acreditar que ello no ocurrió, lo que va en contra expresa de lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil, cuyo tenor establece que "*la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado*". Tal hecho es el que permite a este Tribunal Supremo introducirse al examen de la denunciada por infracción material.

OCTAVO.- LA PRUEBA DEL PAGO: "*El onus probandi o carga de la prueba señala quién está obligado a probar un hecho. El principio reza que quien alega un hecho debe probarlo. La prueba de la existencia de la obligación corresponde al acreedor y la prueba de la extinción de la obligación corresponde al deudor (…). Si el deudor alega haber pagado, pero no puede probarlo, lamentablemente, será obligado a pagar de nuevo, porque en Derecho alegar un derecho y no poder*

probarlo lo mismo que no tenerlo"[1]. En el presente caso, ese es el tema en discusión, de lo que sigue que a quien tocaba demostrar que había realizado el pago en la compraventa celebrada entre Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas con Cesaria Palomino Gamarra y Federico Toledo Fuentes era a la ahora demandante, siendo ello así debe anotarse lo que sigue: a) De las escrituras públicas de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 33 del expediente de nulidad de acto jurídico) y seis de enero de mil novecientos noventa y seis (fojas 37 del mismo expediente), no se advierte que el notario haya dado fe del pago al momento de la suscripción; la cláusula que habla del precio, solo es una mera transcripción de lo expuesto en la minuta; b) También se advierte que la declaración de la vendedora Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas no puede ser tomada en cuenta, dado que mediante sentencia judicial del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa siete fue declarada interdicta. No obstante, debe mencionarse que tal resolución es de fecha posterior a la compraventa, si bien es verdad que la demanda fue presentada en enero de mil novecientos noventa y cinco, la transferencia del bien ocurrió en octubre del mismo año; c) Asimismo, se observa que los compradores (Federico Toledo Fuentes y Cesaria Palomino Gamarra) fueron notificados (cartas notariales de páginas 11 y 12 del expediente de nulidad de acto jurídico) los problemas jurídicos existentes, indicándoseles el peligro de adquirir el bien; d) Esa misma notificación fue realizada por aviso periodístico, lo que denota que era de público conocimiento las controversias existentes sobre el bien que se iba a transferir; e) Igualmente, la demandante no ha señalado de dónde provino la fuente económica para cancelar, en primer lugar, los setenta mil dólares americanos (US$.70,000.00), y después, los diez mil dólares americanos (US$.10,000.00) restantes, resultando en este caso medular señalar que la probanza de este hecho era de su carga en virtud de lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil; y, f) Si bien en el Expediente número 81-95 de interdicción obran las declaraciones de parte de algunos de los demandados señalando que la venta

[1] Torres Vásquez, Aníbal. Teoría General de las Obligaciones Volumen I. Pacífico Editores 2014. p. 513.

que fue objeto de nulidad se hizo a precio irrisorio[2], no es menos verdad que de ella no puede desprenderse de manera fehaciente entrega de dinero, pues es posible entender esa afirmación como que atañe a la declaración del precio y no al pago del mismo.

NOVENO.- **CONCLUSIÓN:** Estando a lo señalado, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículos 196 del Código Procesal Civil, debe desestimarse la demanda, dado que la carga de la prueba le correspondía al demandante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil, razón por la cual debe declararse infundada la demanda a tenor de lo prescrito en el artículo 200 del Código Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

6.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante el demandado **César Julián Vargas Salas,** integrante de la sucesión de Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas (folios 1369), y en consecuencia, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia de primera instancia y declararon infundada la demanda

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesaria Palomino Gamarra, contra Mario Vargas Salas, María Jesús Vargas Salas, Judith Vargas Salas,

[2] A fojas 376, la declaración de parte del Cesar Julián Vargas Salas, quien indica que la casa de la calle Tecte (cuya venta fue materia de la nulidad de acto jurídico) fue vendida a precio irrisorio. A fojas 371, la declaración de parte de Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek, quien manifiesta que sabe que su mamá (Alejandrina Salas Eguiluz viuda de Vargas) dio en venta el inmueble de la calle Tecte al señor Federico Toledo Fuentes, que ha intervenido en la venta, pero que el dinero no ha sido repartido entre sus hermanos. A fojas 372, la declaración de María Jesús Vargas Salas, quien indica que es cierto que hubo venta del inmueble de la calle Tecte, que el único inmueble que les quedaba se vendió en octubre de mil novecientos noventa y cinco y que el precio es ínfimo, porque considera que el verdadero valor era de doscientos mil dólares americanos (US$. 200,000.00).

César Julián Vargas Salas, Augusto Vargas Salas y Rosa Lourdes Vargas Salas de Sulek, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *y los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA